

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 22740

Ref. Expediente N° SD2025/0002052

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 31599 de 28 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **PATIN Gelatina Yohana** (Mixta) solicitada por **VIDAKO SAS** para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Gelatina.

30: Chocolate, helados, sorbetes, miel, galletas, pan, harinas, tortas, caramelos dulces, caramelos golosinas, goma de mascar, chocolate, bebidas a base de chocolate, natilla, gelatina de frutas, miel, pudines, dulces, caramelos, tartas, productos de confitería, flanes.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **VIDAKO SAS**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) En atención a dicho requerimiento, el día 1 de mayo de 2025, el solicitante presentó respuesta oportuna, incluyendo la reivindicación de los colores, con mención expresa de cada uno de ellos y sus correspondientes códigos Pantone, y aclaró la clasificación del producto “gelatina de frutas”, excluyéndolo de la clase 30 e incluyéndolo correctamente en la clase 29. No obstante, según se expone en la Resolución N.º 31599, la SIC consideró que no se cumplió de forma completa con la subsanación, argumentando que no se reivindicó los colores en debida forma, y concluyendo que ello configuraba un incumplimiento sustancial, dando lugar al abandono.

(…) La respuesta al requerimiento fue presentada dentro del término legal y atendió expresamente los puntos señalados por la Dirección. En particular, la reivindicación de colores incluyó una mención explícita tanto del nombre de los colores como de sus correspondientes referencias técnicas mediante códigos Pantone. Cualquier omisión o imprecisión que se pueda advertir no obedeció a una intención de incumplir, sino que se debió a un error técnico y de interpretación respecto del alcance específico de la exigencia. Por tanto, debe considerarse como un error de forma, involuntario y subsanable, y no como un incumplimiento sustancial o malicioso que justifique una sanción tan severa como la declaratoria de abandono.

(…) La declaratoria de abandono, en este caso, constituye una sanción desproporcionada, toda vez que no hubo inactividad ni omisión por parte del solicitante, sino una actuación diligente y de buena fe, utilizando parámetros técnicos

Ref. Expediente N° SD2025/0002052

válidos para atender el requerimiento. La combinación de nombres comunes y códigos Pantone no genera ambigüedad, sino que contribuye a una mejor identificación del signo. En consecuencia, el defecto advertido sería, en todo caso, subsanable, y la medida de abandono vulnera el derecho de prelación y el principio de proporcionalidad administrativa.

En virtud de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia) y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 de la Constitución Política de Colombia), solicitamos amablemente conceder la posibilidad de subsanar el requerimiento y permitir la continuidad del trámite de registro de la marca PATIN Gelatina Yohana, teniendo en cuenta que mi poderdante tiene la intención de crear valor en la sociedad mediante el uso del signo distintivo.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, este Despacho encuentra que el examen de forma efectuado por la Dirección de Signos Distintivos no

Ref. Expediente N° SD2025/0002052

fue satisfactorio en tanto, este Despacho evidenció aspectos de forma de la solicitud que no fueron adecuadamente examinados ni requeridos en primera instancia.

En efecto, no se requirió al solicitante para que aclarara la inconsistencia existente entre la denominación solicitada y la etiqueta aportada, toda vez que esta última contiene elementos nominativos adicionales que no coinciden con el signo tal como fue presentado en la solicitud. Por lo anterior, resultaba necesario formular el requerimiento correspondiente a fin de que el solicitante precisara el alcance del signo cuyo registro pretende, garantizando así la debida correspondencia entre los elementos denominativos y la representación gráfica. En consecuencia, al no haberse efectuado dicho requerimiento, el abandono de la solicitud deberá ser revocado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 31599 de 28 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 31599 de 28 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a **VIDAKO SAS**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL